

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de noviembre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por doña E.M.H., en nombre y representación del Bufete Marín Abogados, S.L., contra los pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato de servicio de defensa en juicio a través de letrado de los intereses del Ayuntamiento de Alcalá de Henares número de expediente: 5.074, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 15 de octubre de 2015, se publicó en el BOCM, el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, dividido en tres lotes, con un valor estimado de 349.800 euros, a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios.

Debe destacarse a efectos del contenido del presente recurso, que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), que a su vez se remite al pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) en este punto, establece como criterios de selección para acreditar la solvencia, de acuerdo con el artículo 78.1 del TRLCSP,

“una relación de los servicios o trabajos semejantes a la presente contratación realizados exclusivamente en los últimos cinco años para entidades locales de población superior a 50.000 habitantes o con la condición de capital de provincia que incluya importe, fechas y el destinatario de los mismos, todo ello justificado además mediante certificados expedidos por el órgano competente de la entidad local en cuestión, debiendo acreditarse que el importe anual de los referidos servicios o trabajos con dichas entidades locales representa, al menos, el precio de la presente licitación”.

Segundo.- El 3 de noviembre de 2015, previa la presentación del anuncio a que se refiere el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante (TRLCSPP) efectuada el día 27 de octubre de 2015, se presentó recurso especial en materia de contratación, ante el Tribunal Central de Recursos Contractuales, que lo remitió a este Tribunal donde tuvo entrada el día 12 de noviembre. Ese mismo día se requirió al órgano de contratación para que remitiera el expediente administrativo acompañado del informe preceptivo contemplado en el artículo 46.2 del TRLCSPP, lo que se verificó el 16 de noviembre siguiente.

Solicita la recurrente la nulidad de los pliegos al considerar que la solvencia exigida es desproporcionada en cuanto a la necesidad de acreditar haber realizado trabajos en los últimos cinco años para entidades locales de población superior a 50.000 habitantes o capitales de provincia.

Por su parte el órgano de contratación en el informe preceptivo a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSPP, solicita que se desestime el recurso, fundamentando su oposición en los términos que se expondrán al examinar el fondo del recurso.

Tercero.- No se ha concedido trámite de audiencia en el presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), aplicable supletoriamente a este procedimiento de acuerdo con el artículo 46.1 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación activa de la recurrente para la interposición del recurso al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP) pues se trata de un potencial licitador, como bufete cuyo objeto social coincide con el objeto del contrato.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra los pliegos de un contrato de servicios, cuyo valor estimado asciende a 349.800 euros, encuadrable en la categoría 21 del anexo II del TRLCSP, por lo que es susceptible del recurso al amparo del artículo 40.1.b) y 40.2.a) del TRLCSP.

Cuarto.- En cuanto al plazo de interposición del recurso, los pliegos publicados en el BOCM el 15 de octubre de 2015, fueron puestos a disposición de los interesados el 8 de octubre anterior, mediante su publicación en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Alcalá de Henares. Por otro lado el recurso tuvo entrada en el Registro del Tribunal Central de Recursos Contractuales el 3 de noviembre, y en este Tribunal el día 12 siguiente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44. 2.a) del TRLCSP, *“Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”*.

Este precepto ha sido desarrollado por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre. (REPER), en cuyo artículo 19.2 se establece que *“Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.*

En caso contrario, el cómputo comenzará a partir del día siguiente a aquél en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los interesados para su conocimiento. En este último caso, cuando dichos documentos hayan sido puestos a disposición de los interesados solamente por medios electrónicos, el plazo para recurrir comenzará a computarse a partir de la fecha en que concluya el de presentación de las proposiciones, salvo que hubiese constancia de que fueron conocidos con anterioridad a dicha fecha. Cuando no se hubieran puesto a disposición de los interesados por medios electrónicos el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en se hayan entregado al recurrente”.

En el caso que nos ocupa la convocatoria se publicó en el BOCM el 15 de octubre, indicándose en la misma que los pliegos podrían obtenerse en las dependencias físicas del Ayuntamiento, a través del correo electrónico, por fax, por teléfono y en la *“dirección de internet del ‘perfil del contratante’: www.ayto-alcaladehenares.es”*. Pero no consta la publicación en la plataforma de contratación

del Sector Público en la que, de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional tercera de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado *“se publicará, en todo caso, bien directamente por los órganos de contratación o por interconexión con dispositivos electrónicos de agregación de la información de las diferentes administraciones y entidades públicas, la convocatoria de licitaciones y sus resultados de todas las entidades comprendidas en el apartado 1 del artículo 3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”*, que incluye a las entidades Locales.

De otro lado debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 142 del TRLCSP, cuando se trate de contratos de las Comunidades Autónomas, entidades locales u organismos o entidades de derecho público dependientes de las mismas, se podrá sustituir la publicidad de la convocatoria en el “Boletín Oficial del Estado” por la que se realice en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, si bien cuando los contratos estén sujetos a regulación armonizada, la licitación deberá publicarse, además, en el “Diario Oficial de la Unión Europea”, sin que en este caso la publicidad efectuada en los diarios oficiales autonómicos o provinciales pueda sustituir a la que debe hacerse en el “Boletín Oficial del Estado”.

En este caso el contrato no está sujeto a regulación armonizada al tratarse de un servicio no prioritario encuadrado en la categoría 21 del anexo II del TRLCSP, con lo que su régimen de publicación, permite acudir al BOCM únicamente.

En conclusión en este caso la publicidad de la convocatoria efectuada en forma legal solo exige su publicación en el BOCM, siendo esta suficiente, junto con la indicación del modo de acceder a los pliegos en la misma, para determinar el *dies a quo* del plazo de interposición del recurso. De acuerdo con todo lo anterior, dicho hito inicial del cómputo debe situarse en la fecha de 15 de octubre de 2015, de forma que el recurso presentado el 3 de noviembre sería extemporáneo, al concluir el plazo de 15 días el día 2 de noviembre y no constar que en el plazo de interposición del recurso concurriera ningún día inhábil ni en Madrid, (sede del Tribunal y domicilio

social de la recurrente) ni en Alcalá de Henares, tal y como resulta de la Resolución de 17 noviembre de 2014, de la Secretaría de Estado de las Administraciones Públicas, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del estado para 2015, a efectos de cómputo de plazo y la Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 3 de diciembre de 2014, por la que se declaran las fiestas laborales en el ámbito local de la Comunidad Madrid para 2015.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial interpuesto por doña E.M.H., en nombre y representación del Bufete Marín Abogados, S.L., contra los pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas del contrato de servicio de defensa en juicio a través de letrado de los intereses del Ayuntamiento de Alcalá de Henares número de expediente: 5.074, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.